



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2015 - 622 la cartera demandada Minsalud dentro del término contestó la demanda. Así mismo informo que las empresas que conforman el consorcio Fosyga 2014 a pesar de encontrarse notificadas de la presente acción no contestaron la demanda. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con la C.C. No. 52.930.570 y T.P No. 175. 423 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Ahora bien, respecto de la demandada Unión Temporal Fosyga 2014 a pesar de que fueron notificadas las empresas que conforman el Consorcio a los correos electrónicos [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co), notificación que fue recibida el 25 de mayo de 2023 mensaje fue recibido y abierto el 30 de mayo de 2021. En ese orden de ideas y vencido como se encuentra el término de traslado, advierte el Despacho que la demandada **UNIÓN TEMPORAL FPSYGA 2014** NO allegó escrito por medio del cual se diera contestación a la demanda **NI DENTRO NI FUERA** del término legal concedido para su traslado, habiendo sido notificada legalmente, en virtud a lo dispuesto en los Parágrafos 2 y 3 del Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifican el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformado por las empresas **GRUPO ASD S.A., ASSENDA S.A.S. HOY CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS S.A**

Finalmente, como quiera que la demandada La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social con la contestación de la demanda propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, pues a su juicio y en virtud de lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres fue creada para administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, en ese orden de ideas y como quiera que lo que se pretende con la presente actuación se persigue el pago de servicios y suministro de medicamentos y procedimientos no incluidos en el POS, encuentra el Despacho procedente atender la solicitud de

vinculación a la presente actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando al vinculado en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de quince (15) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 091** publicado hoy **22/06/2023**

La secretaria, MDG